

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de su Magestad de 10 de abril de 1778, aprobando las Ordenanzas que han de observar los fabricantes de paños de la villa de Sotocamero Viejo y su aldea de Treguajantes, en la provincia de Soria

En Madrid : en la Imprenta de Blas Román, 1778.

Vol. encuadernado con 69 obras

Signatura: FEV-SV-G-00089 (34)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

(34.)

✠

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 10. DE ABRIL DE 1778.

APROBANDO LAS ORDENANZAS
que han de observar los Fabricantes de
Paños de la Villa de Sotocamero Vie-
jo, y su Aldéa de Treguajantes,
en la Provincia de Soria.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

AÑO M.DCC.LXXVIII.

73
7



REAL CÉDULA

DE SU MAJESTAD

DE 10 DE ABRIL DE 1778.

APROBANDO LAS ORDENANZAS
que han de observar los Fabricantes de
Paños de la Villa de Sotocamero Viejo,
y su Aldea de Treguantes,
en la Provincia de Soria.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

AÑO M.DCC.LXXVIII.



EL REY.



OR QUANTO DON TOMAS Alonso de Tejada, Juez Subdelegado que fue de la Fábrica de Paños de la Villa de Sotocamero Viejo, y su Aldéa de Treguajantes, en la Provincia de Soria, dió cuenta à mi Junta general de Comercio, y Moneda en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y quatro, del estado en que se hallaba dicha Fábrica; manifestando al mismo tiempo sería muy util, que se la formasen Ordenanzas para su régimen, y gobierno; en cuya consecuencia se le comunicó Orden en veinte y seis de Septiembre del mismo año, para que hiciese las convenientes, eligiendo para ello seis, ù ocho sugetos de los mas inteligentes de dicha Fábrica, remitiendolas despues à la Junta con su informe para su inspeccion, examen, y aprobacion, en los terminos que pareciesen mas conformes: y haviendolo executado asi el citado Subdelegado, remitiendo en ocho de Mayo de mil setecientos setenta y cinco las Ordenanzas que havian formado los Maestros mas inteligentes, y zelosos de mejorar el obrage de los Paños à la mayor perfeccion; vistas en la Junta con los informes que tuvo por conveniente pedir al Inten-

dente de Segovia , encargandole , que para evacuarlos se valiese de los Maestros mas hábiles de aquella Real Fábrica de Paños , y lo que sobre todo se ofreció decir à mi Fiscal: he tenido à bien aprobar , como por la presente mi Real Cedula apruebo, las Ordenanzas que se han de observar en la Fábrica de Paños de la Villa de Sotocamero Viejo , y su Aldéa de Treguajantes , en la forma siguiente.

I.

Mando , que toda la Lana se aparte, y haga apartar en primer lugar por personas perítas, é inteligentes , que declaren la que corresponde à cada clase de Paño , con separacion de la que es à proposito para el veinteiquatreno , veintidoseno, y veinteno, ò seceno, que son los que actualmente se hacen en esta Fábrica.

II.

Que los Paños veinteiquatrenos se hagan precisamente de Lana fina, ò entrefina, merina, trashumante, ò quedada, y prohibo, que se eche en ellos Lana ordinaria.

III.

Que las Lanas apartadas se escalden con agua bien caliente en las calderas de los Tintes, ò en los tinos con añil, à voluntad de los Fabricantes; pero de modo, que queden enteramente limpias, y esponjadas de toda mugre, y orrura.

IV.

IV.

Que las Lanas de peladas, y añinos se fabriquen en Paños dieziochenos, y de ahí abaxo.

V.

Que despues de escaldadas, ò teñidas, y enjutas las Lanas, se escarmen, y limpien con el mayor esmero, y cuidado, sin dexarles pajas, ni otra porqueria.

VI.

Todas las Lanas se han de encorreear con el aceyte correspondiente antes de emborrizarlas, y despues de limpias, se cardarán de primera carda, que llaman emborrizar; despues se las dará la segunda carda con el aceyte necesario; y hecho esto, se les dará la tercera carda, y luego la quarta, que llaman emprimar; pero à los Paños mezclados, ò bernias, se les dará una carda mas que las quatro referidas, para que salgan bien batidos, y mezclados.

VII.

Despues de emprimadas las Lanas de la ultima carda, se hilarán bien en Tornos correspondientes, asi el pie de los Paños, que son los verbises, como la trama, quedando esta menos torcida que el verbí, para que de este modo salgan con mas perfeccion los Paños.

VIII.

A las Hilanderas se las dará la Lana pesada con pesas de fierro, y arregladas, y quando las debuelvan, se las recibirá con las mismas pesas de fierro.

IX.

Las Hilanderas bolverán à los Fabricantes en husadas la Lana que recibieron, y ellos la harán devanar en jubillos, ò en madejas, à voluntad del Juez Subdelegado de mi Junta general de Comercio, que entienda en la conservacion, y aumento de la Fábrica.

X.

Los ubillos, ò madejas se llevarán à las Urdideras, y en ellas se formarán los pies, ò verbises, con arreglo á quatro varas por cada ramo de Paño; y no excediendo cada Paño de catorce ramos, podrán los Fabricantes urdir los Paños de los ramos que quieran, pagando los trabajos al respecto de los que tengan.

XI.

Los Maestros de texer tendrán los peynes correspondientes, y arreglados, de modo, que el Paño veinteiquatreno lleve dos mil y quatrocientos hilos de fino à fino, con mas los orillos, y los veinteidosenos dos mil y doscientos hilos de fino à fino, con mas los orillos: los dieziochenos, mil y ochocientos hilos de fino à fino, con
mas

mas los orillos: y los dieziseisenos, mil y seis³cientos hilos de fino à fino, con mas los orillos.

XII.

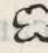
Los referidos Maestros de texer, han de hacer su obra sin razas, gurullos, escarabajos, ni mallorquines, y meterla la trama necesaria, tomando por regla dos libras de trama por cada una de estambre, ó verbí, y la mas que puedan. Y mando, que el peyne para el Paño veinteiquatreno haya de tener, y tenga trece quartas y media de fino à fino, el veinteidoseno trece de fino à fino, y el veinteno doce y media de fino à fino; y que despues de acabados los Paños tengan siete quartas el veinteiquatreno, seis y media el veinteidoseno, y seis el veinteno, todos ellos de fino à fino: y la delgadéz del pie, ò verbí correspondiente, llevando cada ramo que tiene quatro bastas en Xerga, cinquenta onzas de verbí, y sesenta y quatro de trama, en el Paño veinteiquatreno; y guardando la misma proporcion en los demás puntos de veinteidoseno, y veinteno, y lo mismo en los otros Paños que se hagan.

XIII.

Los referidos Maestros de texer, pondrán en todas las Xergas que hagan, la señal de la Villa de Sotocamero, que es una estrella de seis rayas, como esta. . . *

XIV.

Despues de texidas las Xergas, se llevarán

à Casa de los Veedores de texer, que lo son tambien de toda la Fábrica, los quales, baxo del juramento que tienen hecho por razon de su oficio, han de declarar si la citada Xerga está bien, ò mal texida, y sin defecto alguno; y estando arreglada à Ordenanzas, la pondrá un sello de esta figura... ... en señal de que está bien texida, sin cuya circunstancia no la admitirá ningun Batanero.

XV.

Todos los Fabricantes individuos de esta Fábrica, pondrán en sus Paños una señal privativa que demuestre el Fabricante que los hizo, y despues de elegida una señal, no la podrá variar ninguno, ni tomar la de otro Fabricante.

XVI.

Todos los Paños se texerán con una misma suerte de trama, y verbí, sin mezcla de diferentes tramas, ò verbises.

XVII.

Los Veedores zelarán, y cuidarán de que no se venda Lana sin su licencia, no llegando à arroba, y lo mismo las hilazas de verbí, ò trama.

XVIII.

Ningun Fabricante podrá tener tienda pública de texer para otros, y solo podrán tener en sus Casas Telar para sus propios Paños, con asistencia de Maestro examinado.

XIX.

XIX.

Batán.

Los Bataneros de Sotocamero, tendrán sus Batanes bien ordenados, y arreglados à las Reales Ordenanzas.

XX.

Los Fabricantes infurtirán todos los Paños bien, y fielmente, para lo qual tendrán los pozos limpios, y les echarán la tierra gredosa que fuese mas aparente, y mólida, y cernida, á fin de que no se piquen, ni dañen.

XXI.

Los referidos Fabricantes no tendrán cardas de fierro para embesar, sino que precisamente lo executen con palmares de cardon, dandole primeramente amortéz.

XXII.

Los Bataneros no tendrán en los Batanes Perchas, ni podrán ser Perchadores, porque este oficio conviene que sea, y debe ser distinto del de Bataneros.

XXIII.

Mando, que en los Batanes tengan los Maestros Bataneros quatro arrobas à lo menos de tierra gredosa; y prohibo absolutamente la ortense, ò no gredosa, que al presente suelen usar, previniendo, que siempre que los Veedores encontraren

ren los Batanes sin esta prevención, hayan de castigar à los Bataneros con las penas que se preven-
drán en estas Ordenanzas.

XXIV.

Que todos los Maestros Bataneros abatanen los Paños con agua bien caliente , y arreglada , y en la ultima lechigada en los Paños veinteiquatrenos , y veinteidosenos sea precisamente con jabon , limpiandose luego con agua caliente , y despues de limpios se acabarán de infurtir con agua fria , para que queden con duréz.

XXV.

Despues de abatanados los Paños se llevarán à los Veedores de Batán , para que los registren , y estando arreglados , les pongan el sello de bien abatanados , sin cuya circunstancia no los admitirá ningun Perchero , ni Tintorero ; y el sello de bien abatanados será como el que denota esta señal. .S.

XXVI.

Percha.

Los Maestros de perchar harán su obra bien, y fielmente , cardando todos los Paños mojados à todo mojar , con dos gamellones de agua à los lados donde descarga el Paño.

XXVII.

No usarán de cardas de fierro , sino que á mortéz

5
téz les darán los traits que dispone la Real Ordenanza , arreglandose el Maestro Perchero à la calidad del Paño , para darle los traits que correspondan.

XXVIII.

Tintes.

Todos los Maestros Tintoreros de esta Fábrica , han de observar , y guardar lo prevenido en las Ordenanzas generales de Tintes , dispuestas por el Director , y Visitador General de este Ramo Don Manuel de Robles , y aprobadas por mi Junta general de Comercio , y Moneda en Real Cedula de diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete.

XXIX.

Es mi voluntad , que ningun Maestro Tintorero pueda ser Fabricante , como está dispuesto por la referida mi Junta general de Comercio , en Orden de quatro de Julio de mil setecientos setenta y uno. Que los simples , è ingredientes necesarios para la Tintura han de ser de buena calidad , quemandose , ò arrojandose los falsos. Y que ninguno , à excepcion de los Maestros Examinados , pueda tener Tienda pública para el obrage de Paños.

XXX.

Tundidores.

Los Maestros de tundir tundirán todos los Paños
con

con tixeras arregladas à Ordenanza, y les darán las tixeras que corresponde à cada clase por la ház, rapandolos por el envés.

XXXI.

Atendiendo à que los salarios, y trabajos del obrage de los Paños es un punto sujeto à mucha variacion, y en algun modo opuesto à los progresos de la perfeccion de este Arte, pues si un Oficial sabe que el premio de su obra no ha de pasar de una cota determinada, no se detendrá en que salga mas, ò menos perfecta: Ordeno, que los Interesados en estos ajustes hagan libremente sus convenios baxo la prudente direccion del Subdelegado de mi Junta general de Comercio, y Moneda, atendidas las circunstancias que deben mediar para establecer reglas fijas.

XXXII.

PENAS DE ORDENANZAS.

I. Mando que al Fabricante que no hiciere apartar sus Lanas por los Perítos, se le multe en dos ducados de vellon por cada trapada.

II. Que los Fabricantes que fabriquen los Paños veinteiquatrenos, no siendo de Lana fina, ò entrefina, sean multados en quatro ducados por cada Paño, y además se les quite el punto de veinteiquatrenos.

III. Que de Lana de peladas, y añinos solo se fabriquen Paños dieziochenos, y de ahí abaxo; y al que lo contrario hiciere, se le cas-

ti-

tigue con la multa de quatro ducados de vellon por cada Paño, quitandosele tambien la señal que excediere del punto de dieziocheno.

IV. Que al Fabricante que no pusiere su señal en los Paños, se le multe en diez ducados de vellon, por cada Paño que se le encuentre sin ella; y al que use la señal de otro Fabricante en treinta ducados, y además la pena de falsario, si se hiciere con dolo.

V. Que al que vendiere Lana por menor, husadas, ò ubillos, no llegando à una arroba, sin licencia expresa de los Veedores de la Fábrica, sea multado en mil maravedis por cada vez, y además se le castigue con la pena de hurto.

VI. Que los Maestros de texer impongan la pena correspondiente à los de su Gremio, por las razas, gurullos, escarabajos, ò mallorquines, con proporcion al mayor ò menor defecto que tengan, no excediendo de la cantidad de mil maravedis; y si el delito merece que excedan de esta cantidad, den cuenta al Juez Subdelegado de la Junta.

VII. Que el Fabricante, Texedor, y Batanero que dieren ò recibieren Xergas, y las llevaran al Batán sin el sello de bien texidas, sean castigados con la pena de quatro ducados de vellon cada uno.

VIII. Que en la misma pena incurra el Perchero que perchare Paño sin la señal de bien abatanado.

IX. Que los Bataneros que no abatanen los Paños en la forma que queda prevenida en estas Ordenanzas, sean multados en seis ducados por la primera vez, y además el interés del

da-

daño que debe pagar al Dueño del Paño; por la segunda en dicha cantidad, y suspension de Oficio por quatro meses; y por la tercera privacion de Oficio.

X. Que en los Batanes no se eche à los Paños agua de raiz de Olmo, ni otro ingrediente que aparente en ellos la bondad que no tienen en la realidad, y el que lo hiciere pierda el Paño.

XI. Que tampoco se use en las prensas de agua de cola, ni otro ingrediente que aparenten bondad que no tienen, baxo la pena de seis ducados por cada Paño.

XII. Finalmente es mi voluntad, que las referidas penas insertas en estas Ordenanzas, se apliquen por terceras partes, una para la Cámara de mi Junta general de Comercio, y Moneda, y las otras dos restantes para el Juez, Denunciador, y fondo de la Fábrica por iguales partes; siendo de cargo del Juez remitir à la Secretaría de la Junta en fin de todos los años, Testimonio en relacion de todas las penas exigidas, con el importe en letra de su tercera parte. Por tanto, para que se observe puntualmente todo lo contenido en los treinta y dos Capítulos de estas Ordenanzas, he mandado expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno à todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Asistente, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquiera Tribunales, Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos, à quienes tocare la observancia de lo que se dispone en ellas, y especialmente à los Alcaldes, ò Justicias que
son

7

son, ò fueren de la expresada Villa de Sotocamero Viejo, y su Aldéa de Treguajantes, al Intendente de Soria, y à los Individuos de la expresada Fábrica, que luego que les sea presentada esta mi Real Cedula, ò su traslado, signado de Escribano público en forma que haga fé, la cumplan, y executen, segun y como en cada uno de los expresados Capítulos se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en todo, ni en parte, con ningun pretexto, causa, ò motivo que tengan, ò pretendan tener, baxo la pena à dichos Alcaldes, ò Justicias, de diez mil maravedis de vellon, privacion de Oficio, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio, y Moneda, en las quales incurran los que faltaren à su cumplimiento: que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo à diez de Abril de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Luis de Alvarado. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas.

Es copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico.

D. Luis de Alvarado.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

AÑO MDCCLXXVIII.

7

con yó fueren de las expresada Villa de Zorobas
 miron Vinos y su Aldeas de Tregajanes, al las
 tendentes de Zorobas y á los Individuos de la ex-
 presa Fábrica, que luego que les sea presenta-
 da esta mi Real Cedula ó su traslado, signado
 de Escríbano público en forma que haga fe, la
 cumplan, y obedezcan, según y como en cada
 uno de los expresados Capítulos se contiene, sin
 contravenir, ni permitir se contraveniga en los
 do, ni en parte, con ningún pretexto, causa, ó
 motivo que tengan, ó pretendan tener, baxo pena
 de diez años de destierro, ó de diez mil
 maravedis de vellón, privación de Oficio, y
 demás que dexo al arbitrio de mi Junta ge-
 neral de Comercio, y Moneda, en las quales
 incurren los que faltaren á su cumplimiento:
 que así es mi voluntad. Fecha en el Pardo á
 diez de Abril de mil setecientos setenta y ocho.
 Yo el Rey. Por mandado del Rey nues-
 tro Señor Don Luis de Alvarado. En Madrid
 de los señores Ministros de la Junta general de
 Comercio, Moneda, y Minas los señores
 Testimonios en relación de S. M. de que
 se mandó expedir por la qual se dispuso lo
 contenido en los artículos siguientes:

certifico.

D. Luis de Alvarado.
 la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno
 á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias,
 Intendentes, Asistente, Corregidores, Alcaldes
 Mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera
 Tribunales, Jueces, Justicias, Ministros, y Per-
 sonas de estos mis Reynos, y Señoríos, á quienes
 fuere la observancia de lo que se dispone en ellas,
 y especialmente á los Alcaldes, ó Justicias que

son